

Año: 2019

Expediente: 12581/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MORENA, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 264 Y 265, ASI COMO LA ADICION DE LOS ARTICULOS 264 BIS Y 265 BIS, DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Medio Ambiente**

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

Dip. Marco Antonio González Valdez

**Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Nuevo
León. -**

P R E S E N T E . -

Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Diputada del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, en la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**; lo anterior, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el Derecho Penal Internacional, se les conoce como “crímenes de paz” a aquellos cometidos contra grupos específicos y/o en guerras y/o en violaciones a tratados internacionales. Estos crímenes de paz se regulan en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de fecha 17 de julio de 1998.

Según este Estatuto de Roma, los crímenes contra la paz (y los que recaen en la competencia de la Corte Penal Internacional), son:

1) El crimen de genocidio (es decir, la matanza de miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, la lesión grave de la integridad de los miembros de uno de esos grupos, el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción total o parcial, las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo o el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo; con la intención de destruir total o parcialmente a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso).

2) Los crímenes de lesa humanidad (el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o traslado forzoso de población, la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, la tortura, la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, entre otros actos análogos, cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil).

3) Los crímenes de guerra (infracciones graves a los Convenios de Ginebra del día 12 de agosto de 1949, entre otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional; en particular, cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.).

4) El crimen de agresión (depende de la definición de la Corte en cada caso específico).

De acuerdo con el mismo Estatuto, éstos se consideran los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional.

Diversa literatura en el tema medioambiental desde la perspectiva jurídica, ha coincidido en que el ecocidio debiera ser considerado como el quinto crimen contra la paz.¹

El ecocidio se define como el daño excesivo, la destrucción o la pérdida de los ecosistemas de un territorio determinado, ya sea por causa humana o por otras causas, hasta el punto de que el disfrute pacífico de los habitantes de ese territorio ha sido o será severamente disminuido.²

Según "Erradicating Ecocide", el ecocidio ya está reconocido como delito en por lo menos Armenia, Ucrania, Bielorrusia, Kazajistán, Moldova, Tajikistán, Vietnam, Kirguistán, Rusia y Georgia, en Estados Unidos de América. En promedio, en estos países la pena va desde los ocho hasta los veinte años de prisión.

Ahora bien, en Nuevo León, ni la legislación penal ni en la ambiental contemplan un delito de ecocidio. De hecho, el único delito ambiental que se contempla en la legislación neoleonesa es el llamado "delito ambiental",

¹ Gauger, Anja; Pouye Rabatel-Fernel, Mai; Kulbicki, Louise; Short, Damien; Higgins, Polly. **The Ecocide Project: Ecocide is the missing 5th Crime Against Peace**. Inglaterra, Human Rights Consortium, 2012.

² Posel, Susanne. **Ecocide: The Push to Criminalize Humanity For the Sake of Saving the Planet**. Estados Unidos, Rise Earth, 2012.

regulado en tres artículos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León (en lo sucesivo, "Ley Ambiental"), los cuales se citan a continuación:

"Artículo 264.- Comete el delito ambiental, quien por si o por interpósita persona, desobedezca las órdenes notificadas de la autoridad administrativa de suspensión o corrección de actividades, o aporte información falsa a las autoridades sobre los aspectos ambientales de un proyecto o actividad u obstaculice la vigilancia de las autoridades competentes, provocando deterioro grave en el ambiente.

Se entiende por deterioro grave cuando simultáneamente se cause daño a la salud y a la calidad de vida de las personas, al mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas y a la disponibilidad cuantitativa y cualitativa de los recursos naturales para el aprovechamiento sustentable.

Si los daños ambientales fueren irreversibles, al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de dos a seis años y multa de cien a veinte mil cuotas.

Si los daños ambientales fueren reversibles, al responsable de este delito se le sancionará con prisión de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a diez mil cuotas.

Un daño se considerará irreversible cuando, con las tecnologías y conocimientos disponibles, no fuere posible recuperar el ambiente para volverlo al estado anterior al hecho punible.

Artículo 265.- Para proceder penalmente por el delito previsto en este Capítulo, será necesario previamente que la Secretaría formule la denuncia correspondiente.

Artículo 266.- La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le sean solicitados por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales."

Como puede observarse, el "delito ambiental" de la legislación estatal contiene, en parte, el concepto de ecocidio. Sin embargo, la principal conducta típica es la desobediencia a las órdenes notificadas de la autoridad administrativa de suspensión o corrección de actividades, o aporte información falsa a las autoridades sobre los aspectos ambientales de un proyecto o actividad u obstaculice la vigilancia de las autoridades competentes; la conducta típica secundaria es el deterioro grave al medio ambiente.

Por ello, es importante que el delito de ecocidio se contemple como cualquier acto que cause deterioro grave al medio ambiente, con independencia de si ello es derivado de una desobediencia a la autoridad administrativa o no. Por supuesto, que se mantenga el actual “delito ambiental”; pero que se adicione el ecocidio.

Por ello, se proponen reformas al articulado actual de la Ley Ambiental que reforme el “delito ambiental” y se tipifique el ecocidio.

En base a lo anterior, se pone a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO:

ÚNICO.- Se modifican los artículos 264 y 265, así como la adición de los artículos 264 Bis y 265 Bis, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 264.- Comete el delito de ecocidio quien por sí o por interpósita persona, por acción, omisión o comisión por omisión provoque directa o indirectamente un daño excesivo, la destrucción o la pérdida de los ecosistemas de un territorio determinado hasta el punto de que el disfrute pacífico de los habitantes de ese territorio ha sido o será severamente disminuido.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de dos a seis años y multa de cien a veinte mil cuotas.

Artículo 264 Bis. - Para proceder penalmente por el delito previsto en el artículo anterior, bastará con que cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos formule la denuncia correspondiente.

Artículo 265. Comete el delito de ecocidio equiparado, quien por sí o por interpósita persona, desobedezca las órdenes notificadas de la autoridad administrativa de suspensión o corrección de actividades, o aporte información falsa a las autoridades sobre los aspectos ambientales de un proyecto o actividad u obstaculice la vigilancia de las autoridades competentes, provocando deterioro grave en el ambiente.

Si los daños ambientales fueren irreversibles, al responsable de este delito se le impondrán **las sanciones que dispone el artículo anterior para el delito de ecocidio.**

Si los daños ambientes fueren reversibles, al responsable de este delito se le sancionará con prisión de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a diez mil cuotas.

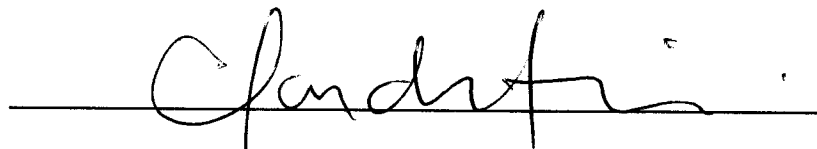
Un daño se considerará irreversible cuando, con las tecnologías y conocimientos disponibles, no fuere posible recuperar el ambiente para volverlo al estado anterior al hecho punible.

Artículo 265 Bis. - Para proceder penalmente por el delito previsto en el artículo anterior, será necesario previamente que la Secretaría formule la denuncia correspondiente.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León; a 02 de abril de 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Tapia Castelo', is written over a horizontal line.

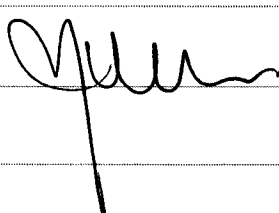
DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO

C.c.p. C.P. Pablo Rodríguez Chavarría, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

Diputados que suscriben la Iniciativa de _____

presentada por el Dip. _____ o el Grupo Legislativo

_____ durante la Sesión del Día _____

22	MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ	
23	ÁLVARO IBARRA HINOJOSA	
24	ZEFERINO JUÁREZ MATA	
25	ALEJANDRA LARA MAIZ	
26	EDUARDO LEAL BUENFIL	
27	MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ	
28	JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA	
29	JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA	
30	NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ	
31	TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ	
32	FÉLIX ROCHA ESQUIVEL	
33	ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ	
34	MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	
35	JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA	
36	MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS	
37	ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ	
38	LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES	
39	CLAUDIA TAPIA CASTELO	
40	HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ	
41	LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ	
42	SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ	

Diputados que suscriben la Iniciativa de ecocidio
 presentada por el Dip. Claudia Tapia o el Grupo Legislativo
Morona durante la Sesión del Día 2/Abril/2019.

Núm.	Nombre	Firma
1	CELIA ALONSO RODRÍGUEZ	
2	KARINA MARLEN BARRÓN PERALES	
3	LETICIA MARLENE BENVENUTI VILLARREAL	
4	IVONNE BUSTOS PAREDES	
5	CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ	
6	ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA	
7	ROSA ISELA CASTRO FLORES	
8	FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ	
9	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	
10	JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ	
11	CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES	
12	ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA	
13	ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA	
14	DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO	
15	JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA	
16	LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES	
17	MERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS	
18	ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ	
19	RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	
20	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ	
21	MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA	